

Guadalajara, Jalisco, 05 cinco de junio del año
2018 dos mil dieciocho.

Se tiene por recibido el *****
*****/*****/*****,

*****, en su carácter de Procuradora de Protección de
Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco, el día 12
doce de abril del presente año, ante la Oficialía de partes de
esta Tercera sala, el que se ordena agregar a los autos para
que obre como constancia, de conformidad a lo dispuesto por
el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el
Estado.

Atendiendo a su contenido y como lo solicita, con la
Representación de Coadyuvante se le tiene haciendo
manifestaciones que de su escrito se advierten, atento a lo
dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal del Estado.

Con relación al resto de sus peticiones téngasele
señalando de manera indistinta como Agentes de dicha
Procuraduría y Representantes en coadyuvancia a los
profesionistas que menciona, y señalando como domicilio para
recibir notificaciones la finca marcada con el *****

*****.

Finalmente como lo solicita, expídansele copias
simples de todo lo actuado dentro del presente toca; artículos
62, 107 y 108 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco.

VISTO para resolver el toca número **74/2018** formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por *****
***** en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **11 once de septiembre de 2017** dos mil diecisiete, pronunciada por la **Jueza Mixto de Primera Instancia del Trigésimo Partido Judicial en Tala, Jalisco**, en el juicio **Civil Ordinario de Tramitación Especial** promovido por *****
***** en contra de *****
*****, AGENTE SOCIAL ADSCRITO Y *****
*****, expediente **589/2016**.

R E S U L T A N D O:

1. Con fecha 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, ***** en su carácter de parte actora, interpuso recurso de apelación =foja 12, expediente natural=, en contra de la sentencia referida en el párrafo previo, cuya parte propositiva es del tenor siguiente:

“PRIMERA.- La personalidad de las partes, y la vía elegida quedaron acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora ***
*****, NO justifico los elementos de su acción, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución, en tanto que los demandados AGENTE SOCIAL Y *****
***** aunque comparecieron a juicio no opusieron excepciones y el *****
***** fue juzgado en contumacia; en consecuencia:**

TERCERA.- Se absuelve a los demandados ***
*****, AGENTE SOCIAL Y *****
***** de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en la demanda.**

CUARTA.- No obstante la improcedencia de la acción se le absuelve del pago de gastos y costas originados con motivos del presente juicio a favor de los demandados por no existir petición de pate (sic) interesada de por medio, ello de conformidad a lo dispuesto por el (sic) artículo (sic) 142 y 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE”

2. Mediante proveído de fecha 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete =foja 70=, la Jueza natural admitió en ambos efectos la apelación interpuesta por *****
***** en su carácter de parte actora, así mismo ordenó previa notificación a las partes, la remisión de las actuaciones originales y documentos aportados al Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, para la sustanciación de la alzada, correspondiendo a esta Sala conocer del presente negocio.

3. **Este Cuerpo Colegiado, mediante acuerdo del día 02 dos de abril de 2018 dos mil dieciocho =foja 19=, se avocó al conocimiento de la apelación interpuesta por ***
***** en su carácter de parte actora, declarándola admisible, se confirmó la calificación de grado en ambos efectos, tuvo a la parte apelante expresando agravios de los cuales se ordenó poner a disposición de la contraria copia simple y se le tuvo señalando domicilio y autorizados.**

Dentro del mismo proveído se ordenó dar vista a los CC. Agentes Adscritos de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Procuraduría Social del Estado, en virtud de intervenir un menor de edad, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 ter fracción II y 68 quáter del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo cual se cumplimentó los días 09 nueve y 06 sies de abril de 2018 dos mil dieciocho =foja 20 vuelta=.

4. En acuerdo del día 11 once de abril de 2018 dos mil dieciocho =foja 23=, se tuvo a la Procuraduría Social haciendo manifestaciones y se citó para dictar la resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Sala resulta **competente** para conocer y resolver de la apelación promovida, conforme lo dispone la fracción I del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II. ESTUDIO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.- Previo al análisis de los agravios expresados por el apelante, este Tribunal ante la obligación que impone el artículo 87 penúltimo párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, procede al estudio oficioso de los presupuestos procesales¹.

En principio, debe destacarse que, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, Porrúa, México, 1989, página 2524, "**Los Presupuestos Procesales**" son: "*Los requisitos o condiciones que deben cumplirse para la iniciación o el desarrollo válido de un proceso, o en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo*". Por su especie, se encuentran entre otros, lo relativo a la **competencia** del Juez, la **personalidad** de las partes y la **vía** intentada, aspectos que se examinarán en los párrafos siguientes:

¹ Apoya este aserto, la tesis de jurisprudencia por contradicción de tesis número 96/2001, sustentada por la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobada en sesión del 03 tres de Octubre del 2001 dos mil uno, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Noviembre de 2001, página 5, que es de rubro y texto siguiente: "**ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).**"

La **competencia** del Juzgado de origen para conocer de la presente contienda se actualiza en términos del artículo 101, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con relación a los normativos 161, fracción IV, 759 y 762 de la Ley Procesal Civil para este Estado, en virtud de que es Juez competente para conocer de los juicios de Tramitación Especial sobre nulificación, convalidación, reposición o rectificación de actas del Registro Civil, el del lugar donde paso el acta objeto de acción, hipótesis que en el caso se surtió a favor de la Juzgadora de Primera Instancia del Trigésimo Partido Judicial en Tala, Jalisco, toda vez que el acta objeto de nulidad paso ante el ***** ***** de dicha municipalidad, aunado al **sometimiento tácito** de las partes, el actor por el sólo hecho de haber comparecido a ejercitar su acción y la demandada ** ***** al dar contestación y no impugnar este presupuesto procesal.

La **personalidad** de las partes quedó acreditada en autos, porque el actor ***** y la demandada ***** **, comparecieron a juicio por derecho propio, manifestando ser mayores de edad, y por lo que respecta a la parte demandada ***** *****, omitió contestar el reclamo en su contra dentro del término que para tal efecto se le concedió, no obstante encontrarse debidamente emplazado y apercibido para tal efecto, por lo que, fue juzgado en rebeldía atento a lo dispuesto por los artículos 131 y 722 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse.

Con lo anterior se acredita que las partes gozan de la capacidad legal y jurídica para obligarse y comparecer a juicio; aunando a que no existe prueba o indicio que límite su capacidad de ejercicio; cubriéndose con lo anterior los

requerimientos necesarios que al respecto prevén los artículos 40, 41, 42, 90, 91 y correlativos del Enjuiciamiento Civil del Estado.

La **vía** queda satisfecha conforme a lo dispuesto por el artículo 759 de la Ley Procesal Civil del Estado de Jalisco, que en lo conducente dispone que, los juicios sobre nulificación, convalidación, reposición o rectificación de las actas del Registro Civil, se tramitarán conforme a las reglas de los ordinarios y las especiales al efecto precisadas en la Ley.

III. AGRAVIOS. Con fecha 07 siete de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, *****, expresó los agravios que le causa la sentencia impugnada, los cuales obran glosados en el toca de apelación y se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones como si a la letra se transcribiesen. Lo anterior con apoyo en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, página 288, rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

No obstante lo anterior, para dar claridad a esta resolución, se considera pertinente realizar un resumen de los agravios vertidos por el apelante, los cuales, en esencia, hicieron consistir en lo siguiente:

AGRAVIOS DE *****

1. Que la Jueza no entró al estudio de las documentales ofrecidas consistentes en 2 dos exámenes de ADN practicados entre el apelante y su menor hija, de los cuales se advierte la certeza de la relación biológica entre ambos.

2. Que la Jueza haya declarado que el hoy apelante no justificó los elementos de su acción, cuando dice, el ***** ***** no compareció a contestar la demanda y la demandada ***** ***** no opuso excepción alguna.

3.- Que la Jueza en el primer acuerdo donde realizó una prevención al actor, jamás le previno para que llamara a juicio a la madre biológica de la niña, lo cual dice así fue, porque por la naturaleza del trámite se debe de llamar a juicio sólo a los interesados, y en el caso la señora ***** *****, está desaparecida, y al considerar la Jueza ahora que es necesario su llamamiento a juicio, se soslaya el perjuicio jurídico que se ocasiona a la menor por no tener sus apellidos correctos, inobservando así el principio de interés superior del menor.

IV. CALIFICACIÓN Y ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.-

Analizadas que son las actuaciones de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del numeral 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado son dignos de pleno valor probatorio, se llega a la conclusión de que los agravios expresados resultan **infundados e improcedentes** para lograr su cometido, según a continuación se explica.

Primeramente se precisa que el estudio, análisis y pronunciamiento que se hace de los agravios propuestos por el apelante, respecto de aquellos que se encuentren vinculados entre sí, se realizará en forma general y conjunta sin guardar un orden específico, incluso respecto de la totalidad de los expuestos, pero cuidando desde luego que esencialmente se atiendan en su totalidad.²

² Proceder que encuentra sustento en el criterio federal que se transcribe: "AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en

Ahora bien, todo juzgador se encuentra obligado a observar el principio de congruencia y exhaustividad contenido en el arábigo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales estriban en que al solucionar la controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes y a las pruebas recibidas, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer.³

Aunado, el **ordinal 83** del mismo ordenamiento legal, **obliga a que toda resolución se encuentre fundada y motivada**, entendiéndose por lo primero que han de sustentar

diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija." Séptima época, registro 241958, Instancia Tercera Sala, Jurisprudencias, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15, Genealogía: Apéndice 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 26, página 70.

³ Sirve de apoyo la jurisprudencia visible en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, materias Administrativa, Común, tesis I.1º.A. J/9, página 764, registro 195706, que dice: "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos".

La consultable en la misma fuente y época, tomo VI, Agosto de 1997, materia civil, tesis III.1º.C. J/16, página 628, registro 197938, con la voz y texto: "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Las sentencias deben ser congruentes con la demanda, su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, según lo dispone el artículo 79, antes de su reforma, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco (de similar redacción al actual 87). Por otro lado, de lo preceptuado por los numerales 291, primer párrafo y 296 del propio ordenamiento, se infiere que, dentro del procedimiento civil, sólo pueden ser materia de prueba los hechos a que se contrae la litis, es decir, los que son objeto del debate. De esta suerte, no es jurídicamente factible que en el fallo se tomen en cuenta hechos que, aun cuando aparezcan probados, no fueron alegados oportunamente por las partes".

Así como la visible en la tercera época del Apéndice (actualización 2001), Tomo VIII, tesis 19, página 24, Genealogía: Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2001, bajo el epígrafe: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

sus fallos con base en las disposiciones legales exactamente aplicables al caso, por lo cual de suyo agrega el que la exposición del fundamento sea el adecuado y; por lo segundo, la expresión de las razones y motivos especiales que se tomaron en consideración para la aplicación de la norma⁴.

A manera de preámbulo y tomando en consideración que en el caso se controvierten aspectos en los que se encuentra involucrada una menor, conviene establecer que atento al marco internacional, regional y local que rige en torno a los derechos de las niñas y niños, encaminados todos ellos a que se privilegie su interés superior, obliga a que en todas las medidas que dicten las autoridades judiciales en las que se resuelva sobre una cuestión que los involucre, deberá ponderarse en todo momento lo que mayor beneficio le genere, es decir, en las decisiones judiciales que tomen las autoridades en las que intervenga un menor, se deberá ponderar y privilegiar en todo momento su interés superior.

Conviene pues explicar algunos aspectos que giran en torno a este concepto.

La evolución actual del pensamiento jurídico permite afirmar que, tras la noción de derechos humanos subyace la idea de que todas las personas, incluidos los niños y niñas, gozan de los derechos consagrados para los seres humanos, y que es deber de los Estados promover y garantizar su efectiva protección igualitaria.

⁴ Corroborar lo expuesto la tesis localizable en la sexta época del Semanario Judicial de la Federación, página 49 que dice: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable en el caso y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales o razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la eficiencia del acto. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Véanse: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Tercera Parte: Volumen LV, página 30, tesis de rubro "MOTIVACION DEL ACTO RECLAMADO.". Volumen LXXVI, página 44, tesis de rubro "MOTIVACION CONCEPTO DE LA.". Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1965, Tercera Parte, página 152, tesis número 116, de rubro "GARANTIA DE AUDIENCIA. ACTOS ADMINISTRATIVOS."*

En virtud del citado principio de igualdad, se reconoce la existencia de protecciones jurídicas y derechos específicos de ciertos grupos de personas, entre los cuales están los niños.

La Convención sobre los Derechos de los Niños es una excelente síntesis de normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. Sin embargo, las disposiciones de la Convención deben ser interpretadas y comprendidas sistemática y armónicamente; esto tendrá particular importancia para interpretar, a la luz del nuevo contexto, aquellos principios que la Convención ha recogido del anterior derecho de familia o de menores, como es el caso del “interés superior del niño”.

Generalmente, se cree que el interés superior del niño es una directriz vaga, indeterminada y sujeta a múltiples interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo interés superior de tipo extrajurídico.

Por esta razón, diversos autores han puesto de relieve que el carácter indeterminado de esta noción impide una interpretación uniforme y, en consecuencia, permite que las resoluciones que se adopten basadas en ella no satisfagan debidamente las exigencias de seguridad jurídica. Existen quienes lamentan que la Convención la recogiera, porque amparados en “el interés superior” se permitiría un amplio margen a la discrecionalidad de la autoridad y se debilitaría la tutela efectiva de los derechos que la propia Convención consagra.

Por ello, en la interpretación de este principio se debe favorecer una concepción jurídica que reduzca razonablemente la indeterminación y sea congruente con la finalidad de otorgar la más amplia tutela efectiva a los derechos del niño, en un marco de seguridad jurídica.

Se parte de considerar que la Convención ha elevado el “interés superior del niño” al carácter de norma fundamental, con un rol jurídico definido que, además, se proyecta más allá del ordenamiento jurídico hacia las políticas públicas e, incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas.

Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño, establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio “rector-guía” de ella.

De este modo, cualquier análisis sobre la Convención no podrá dejar de hacerse cargo de esta noción, pero, a su vez, quien pretenda fundamentar una decisión o medida en el “interés superior del niño” deberá regirse por la interpretación que se desprende del conjunto de las disposiciones de la propia Convención.

El “interés superior del niño” es una alocución que ha entrado en la historia jurídica de la humanidad de manera muy reciente, primero bajo la noción de “bien del niño”, después en su forma actual como principio general, por la consagración que le ha dado la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 3⁵. Es por tanto, un concepto jurídico moderno, que apenas ha sido objeto de estudios de manera global, ya que el contenido permanece bastante impreciso y las funciones son múltiples. Es en consecuencia más examinado respecto a un punto preciso o aplicado en la jurisprudencia, que verdaderamente explicado de manera sistemática.

⁵ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Como queda expuesto, el apogeo de este interés por el niño desemboca en la novedosa posición, consagrada por la Convención sobre los Derechos del Niño, que ubica al niño en la situación de un objeto de protección al mismo tiempo que de un sujeto de derecho.

Sabemos pues, que los derechos de los niños tienen su génesis en los propios derechos humanos, pues son estos, los primeros que en un catálogo establecen los aspectos que son de especial protección. Luego, de manera paulatina se han ido integrando en los diversos instrumentos internacionales, conceptos que se encuentran íntimamente vinculados con la idea del "interés superior", pues en la Declaración de Ginebra de 1924, podemos leer como reseña de su contenido, lo siguiente:

*"Por la presente **Declaración de los Derechos del Niño**, llamada **Declaración de Ginebra**, los hombres y mujeres de todas las naciones, reconociendo que la humanidad debe dar al niño lo mejor de sí misma, declaran y aceptan como deber, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia, que:*

- 1. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.*
- 2. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huerfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.*
- 3. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.*
- 4. El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.*
- 5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo⁶.*

Lo anterior nos revela pues, que ya en la Declaración de Ginebra se pondera la atención especial al niño y se pugna porque se les dé un trato preferente y particular de acuerdo a sus necesidades, lo que podemos referir como los primeros signos del concepto interés superior, que aun cuando hasta

⁶ Declaración de Ginebra. Adoptada por la V asamblea de la Sociedad de Naciones Unidas el 24 de septiembre de 1924.

este momento no ha sido acuñado de manera concreta, lo cierto es que nos ha sido propuesta una serie de definiciones que se encuentran vinculadas estrechamente con el concepto, y que en su generalidad se caracterizan por ser garantistas de los derechos de la infancia.

Podemos decir pues, que el principio del interés superior ha evolucionado conjuntamente con el reconocimiento progresivo de los derechos del niño y que en las últimas décadas ha alcanzado un mayor auge que obliga no solo a una estructura en su definición, sino también a una interpretación íntegra de su alcance y finalidad.

Así las cosas, se reconoce oficialmente el principio de “interés superior”, en la Convención de los Derechos del Niño, que en su artículo 3, señala:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Luego, no podemos hablar sobre el concepto “interés superior” realizando una interpretación aislada, sino que por el contrario debe concebirse como un concepto interrelacionado con el resto de los artículos de la Convención, es decir, para una congruente interpretación es preciso que esta se realice de manera sistemática.

De tal suerte que si partimos del hecho que la convención sobre los derechos de los niños trata de integrar los mecanismos internacionales que permitan la garantía y protección de los derechos de la infancia, entonces podremos entender que el concepto interés superior del niño, concebido en la convención, tiene como fin primordial precisamente el garantizar mediante la aplicación prudente y objetiva de criterios, que el derecho de los infantes se pondere frente a otros y no como algunos lo han entendido en el sentido de que constituye una especie de facultad discrecional susceptible de ser distorsionada al momento de aplicar una ley o tomar alguna determinación que aún siendo equívoca pueda justificarse al amparo del “interés superior”.

Al incluirse pues el interés superior del niño dentro de la convención, se le otorga a tal principio el carácter de norma fundamental; de aquí la obligación por parte de todos los signantes de garantizar el respeto a tal principio e institucionalizar lo necesario para alcanzar su fin.

Sin embargo sería muy pobre el considerar que el carácter de norma fundamental le de trascendencia tan solo en el ámbito jurídico, pues el concepto se proyecta además hacia las políticas públicas, de tal suerte que incluso el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que el interés superior es uno de los principios rectores de la Convención y se le ha llegado a considerar como el principio “rector-guía” de ella, por lo que, cualquier análisis sobre la convención tendrá que realizarse tomando en consideración el interés superior, sin perder de vista la interpretación íntegra de los artículos contenidos en la Convención.

El Comité de los Derechos del Niño ha subrayado que los derechos del niño deben ser considerados como un todo y ha insistido en la interdependencia de los artículos, en particular de los que han sido reconocidos como principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12) en la Convención sobre los Derechos del Niño. Así pues, los principios de no-discriminación, de supervivencia y desarrollo, así como de

respeto de la opinión del niño, deben tenerse en cuenta para determinar el interés superior del niño en una situación concreta o el interés superior de niños considerados como grupo.

La determinación del interés superior corresponde al espíritu de la Convención en su totalidad y, en concreto, al énfasis que esta pone en el niño como individuo, con sus opiniones y sentimientos propios, y como persona con plenos derechos civiles y políticos, a la vez que como beneficiario de protecciones especiales. “Este principio debe aplicarse junto con los otros principios generales cada vez que la Convención no establece una norma precisa”.

El artículo 3, primer párrafo, de la Convención sobre los Derechos del Niño funda el principio del interés superior del niño ya que señala: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Se puede decir entonces, que la noción del interés del niño, tal como está definida en la Convención sobre los Derechos del Niño, tiene dos funciones: la de controlar y la de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución).

El criterio de control significa que el interés superior del niño sirve para velar que el ejercicio de derechos y obligaciones respecto de los niños sea correctamente efectuado. Es todo el dominio de la protección de la infancia que está concernida por este aspecto de control. El criterio de solución implica que la noción misma del interés del niño debe intervenir para ayudar a las personas que deben tomar decisiones hacia los niños a elegir la buena solución. Esta es la que será elegida puesto que es “en el interés del niño”.

El término (jurídico) y el concepto de interés son muy usados y conocidos, pero pocas veces se ha tratado de definirlo o concretarlo conceptual o normativamente.

El “interés”, como categoría jurídica, es uno de los conceptos fundamentales en la consideración instrumental del Derecho, como medio para la satisfacción de los fines esenciales de la persona. El interés designa el sentimiento que se tiene de las condiciones de vida. Si me intereso por una persona, por un objeto, por una situación, es porque yo siento que dependo de ella, desde el punto de vista de mi existencia o mi bienestar, de mi satisfacción o de mi felicidad. Los intereses son, pues, las condiciones de vida en sentido lato.

El interés comprende así, tanto a los bienes materiales, patrimoniales, como a los espirituales o ideales, todos aquellos a los que la persona considera (subjetivamente) valiosos; y afecta a la persona como una especie de “energía” en sus aspiraciones humanas, del tipo que fueren, materiales o ideales (éticas, religiosas, etc.); afecta también a todos los sectores vitales, en todos los ámbitos individuales y sociales de la persona.

Así las cosas, quien ha de aplicar el interés superior del niño, debe realizar un juicio de valor de la situación real desde la perspectiva del menor, a fin de encontrar una solución razonable y justa, eligiendo entre varias opciones, aquella que más conviene al menor, valorando en general, todas las circunstancias que pueden ser necesarias para integrar el concepto, pero con particular atención de las que puedan resultar esenciales para el caso y en función de este. Para ello, se requiere que quien aplique el “interés superior del niño” en una determinada circunstancia, lo haga conforme al texto, el contexto y el objeto y fin de la Convención sobre los Derechos del Niño y, en particular:

- a) Prescinda de sus principios (ideológicos, personales, convicciones políticas, religiosas o educacionales, etc.) a la hora de apreciarlo; y,

declinando de tales opiniones subjetivas, decida de acuerdo con los principios y valores preponderantes en el sistema constitucional y en la sociedad y momento en que ha de pronunciarse;

- b)** Tenga en cuenta que la decisión que debe adoptar no está desligada de una fuerte carga humana y meta jurídica, que desborda ciertas perspectivas legalistas, formalistas, de los derechos fundamentales; y,
- c)** Valore los datos de que disponga de manera discrecional, lo que no significa arbitrariamente, para elegir libremente la alternativa que sea razonable y justa; es decir, autonomía decisoria vinculada a la búsqueda del “interés superior del niño”.

La objetividad que se demanda al momento de apreciar el “interés superior del niño” es pues un requisito sustancial para determinar lo más favorable, lo mejor, al resolver el caso.

Para ello, se debe manejar una apreciación discrecional y razonable, no arbitraria, de los aspectos materia de determinación de los derechos del niño. Se trata de realizar un juicio de valor a partir de los datos y circunstancias del caso concreto, la sensata ponderación de los hechos, la equilibrada valoración de lo que convenga al menor, sus beneficios y riesgos, las ventajas e inconvenientes de cada opción posible; todo lo cual debe conducir a una prudente decisión al respecto en procura de la mejor protección de los derechos fundamentales del niño (su dignidad humana, el desarrollo de su personalidad), con una visión de futuro más que de presente, y predominio de los bienes y valores espirituales sobre los materiales.

Explicado el concepto del interés superior del niño, a la luz de la Convención sobre los derechos del niño, se concluye que en todas las determinaciones judiciales se deberá procurar la protección de los principios que garanticen una tutela efectiva del cúmulo de derechos reconocidos en la Convención, y en el caso, la acción que se ejercita tendrá

consecuencias importantes en la esfera de derechos de la menor, respecto de quien se considera progenitor el actor, según se verá con posterioridad.

Luego, con relación al **derecho a la identidad**, este se encuentra reconocido a nivel internacional en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño⁷, los cuales disponen:

“... Artículo 7

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad...”

De lo antes transcrito se advierte que, el Estado Mexicano se encuentra obligado a preservar el derecho de identidad de los menores⁸, el cual conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del citado artículo 8, comprende:

⁷ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1991.

⁸ Tiene aplicación a lo anterior, la tesis emitida por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, de rubro y texto siguientes **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.-** Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se

- Nacionalidad
- Nombre
- Relaciones familiares

Luego, para garantizar la preservación del derecho del menor a la identidad, se debe reconocer y tomar en cuenta el nexo filial, al ser determinante en la construcción de su identidad⁹.

desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios”.

Es igualmente atendible por lo que norma en su contenido, el diverso criterio sostenido por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, que se transcribe enseguida: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.-** El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral”.

⁹Por lo que informa en su contenido, es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, que se transcribe a continuación: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.-** El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral”.

Paralelo a lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 430/2013¹⁰, que si bien no constituye jurisprudencia porque el criterio no contiene el tema de fondo resuelto en la contradicción de la cual deriva, lo cierto es que resulta criterio orientador, y en ella se consideró que la indagatoria de la paternidad de un menor representa una de las vías para hacer valer el derecho a la identidad, derivado del artículo 4 Constitucional¹¹ y de los numerales 7 y 8 de la Convención

¹⁰ Cobra aplicación al tema, lo contenido en el criterio aprobado por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, de rubro y texto siguientes *"FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA.- El artículo 7, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho a conocer a sus padres en la medida de lo posible; por su parte, el artículo 8, numeral 1, de la propia convención, dispone que los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, así como su nacionalidad, nombre y relaciones familiares, de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas. Lo anterior implica que cuando la realidad de un vínculo biológico no se refleja en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre y, para ello, deberá contar con las acciones pertinentes, tanto para destruir un emplazamiento que no coincida con dicho vínculo como para obtener el que logre la debida concordancia. En este sentido, la filiación constituye un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, por lo que la tendencia es que la filiación jurídica coincida con la filiación biológica; sin embargo, dicha coincidencia no siempre es posible, bien por la propia realidad del supuesto de hecho, o porque el ordenamiento hace prevalecer en el caso concreto otros intereses que considera jurídicamente más relevantes. Así, en el primer grupo de supuestos se encuentran, ejemplificativamente, la filiación adoptiva y las procreaciones asistidas por donación de gametos; en estos casos, la propia legislación establece la filiación sin que exista el vínculo genético. El segundo lo conforman, por ejemplo, algunas de las normas que se ocupan de la determinación extrajudicial de la filiación o que privilegian un estado de familia consolidado en el tiempo, dando preeminencia a la estabilidad de las relaciones familiares y a la seguridad jurídica en aras del propio interés superior del menor"*.

¹¹ **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

sobre los derechos del Niño, que contiene un núcleo esencial de elementos claramente identificados que incluyen el derecho al nombre a la nacionalidad y a las relaciones familiares, que van acompañados de la obligación del Estado de reconocerlos y garantizarlos.

Se reconoció además en el criterio invocado la existencia de principios rectores en materia de filiación, consistentes en la no discriminación de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la verdad biológica, la incompatibilidad entre filiaciones contrapuestas y la protección del interés del hijo.

Con relación al **principio de verdad biológica** se precisó que es imprescindible que **la persona sepa quién es**, cuál es su nombre, su origen y quiénes son sus padres, a fin de ejercer su derecho a la identidad biológica, pues el artículo 7, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, consagra el derecho del niño a conocer a sus padres en la medida de lo posible, y el artículo 8, inciso 1, dispone que los Estados se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos nacionalidad, nombre y relaciones familiares de conformidad con la ley y sin injerencias ilícitas, en tanto que el arábigo 8, en su inciso 2, establece que cuando un niño sea privado ilegalmente de

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

alguno de los elementos de su identidad, los Estados deberán prestar entonces la asistencia y protección apropiadas para restablecer con rapidez su identidad.

De lo anterior se colige, que **cuando la realidad de un vínculo biológico no se encuentra reflejada en el plano jurídico, debe reconocerse el derecho de la persona (sea mayor o menor de edad) a lograr el estado de familia que corresponde con su relación de sangre, y para ello, deberá contar con las acciones pertinentes.**

Se reconoció también, que con relación al principio de protección de interés del hijo, en cualquier decisión sobre el estado filiatorio de un niño o una niña, se deberán tomar en cuenta las premisas fácticas que rodean el caso concreto y resolverse atendiendo siempre a lo que se estime sea mejor para el menor.

La filiación constituye pues, un derecho del hijo y no una facultad de los padres a hacerlo posible, relacionado con la prerrogativa del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le pueden acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

Derivado de lo anterior se concluye, que el derecho de identidad del menor se encuentra reconocido desde el ámbito internacional y se compone por el derecho a tener un nombre y los **apellidos de sus padres desde su nacimiento.**

Luego, del escrito de demanda se advierte que la acción ejercitada por el actor tiene como finalidad que se decrete la nulidad del acta de nacimiento de la menor *****, ya que dice el actor, dicha acta no se ajusta a la realidad, pues refiere, la madre de la menor es *****, además que dice, en el acta no fue asentado el nombre del progenitor, siendo él el padre.

Derivado de lo anterior, pretende se expida una nueva acta de registro de la menor, en la que se asiente el nombre de los padres biológicos de la niña, lo que consecuentemente creará vínculos jurídicos derivados de la institución de la filiación.

Expuesto lo anterior, se procede ahora al estudio de los agravios expuestos.

Se califica **infundado e improcedente** el **primero** de los agravios expuestos por el actor y que se hace consistir en que la Jueza no entró al estudio de las documentales ofrecidas de su parte, consistentes en 2 dos exámenes de ADN practicados entre el apelante y su menor hija, con los cuales dice, acredita la relación biológica entre ambos.

En principio resulta oportuno establecer que, en el capítulo expositivo del escrito inicial de demanda, se lee lo siguiente:

*“...Por medio del presente ocurso y en representación de mi menor hija comparezco ante usted en la vía civil ordinaria de tramitación especial a efecto de demandar la **nulidad absoluta o de pleno derecho del acta de nacimiento** * * * * *, respecto de la menor de nombre * * * * *, quien a la fecha cuenta con casi dos años de edad. Así mismo para efectos de que manifieste lo que a su derecho convenga sea emplazado el * * * * * de esta Municipalidad el cual tiene su domicilio conocido en el municipio de Tala, Jalisco, así como al Agente Social para que manifieste lo que a su derecho convenga. Se promueve el presente procedimiento en virtud de que tal y como se desprende de la * * * * * mi menor hija fue registrada tal y como lo señale en párrafos anteriores con el nombre de * * * * * sin embargo vale la pena mencionar que dicho acto fue ilegal ya que hubo falsedad en los elementos esenciales tal y como lo señala la ley en la materia, para lo cual hago la siguiente narración de:...”*

De lo antes transcrito se concluye que, la acción ejercitada es la de nulidad, ya que afirma el hoy apelante en el acta de nacimiento de la menor se contienen hechos falsos, pues quien aparece como progenitora de la madre no lo es.

Con relación a la acción de nulidad de acta, los artículos 122, 123, 124, 131 y 132 de la Ley del Registro Civil para esta Entidad, literalmente disponen:

“Artículo 122.- Sólo se harán mediante sentencia ejecutoria, la nulificación y rectificación de las actas del estado civil; la aclaración y testaduras que se deban efectuar en las mismas, se llevarán a cabo ante el *** * donde se haya asentado el acta, o en el Registro Civil del Estado, a través del procedimiento administrativo que se señale en el Reglamento correspondiente.**

Artículo 123.- Hay lugar a pedir la nulificación en todo o en parte de una acta del Registro Civil, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan.

Artículo 124.- Cuando el acto haya ocurrido, pero se declare nulo con posterioridad, el acta sólo será anotada al margen.

Artículo 131.- Pueden pedir, ante las autoridades correspondientes, la nulificación, rectificación, aclaración y testadura de las actas del estado civil:

- I. Las personas de cuyo estado se trate;
- II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno;
- III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores; y
- IV. Los que según el Código Civil del Estado puedan continuar o intentar la acción respectiva, así como el *****, en los casos de nulificación y rectificación.

Artículo 132.- En los casos de nulificación y rectificación de las actas del estado civil siempre serán partes el ministerio público y el ***** * donde se asentó el acta”.

La interpretación sistemática que a los preceptos reproducidos se realice, permite concluir que la nulificación de las actas del estado civil solo se realizará mediante declaración judicial y habrá lugar a pedirla en todo o en parte, cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya habido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan, y podrá ser pedida por la persona de cuyo estado se trate, las que se encuentran relacionadas con el estado civil, los herederos de las personas mencionadas y los que según el Código Civil Local puedan continuar o intentar la acción respectiva, así como el *****, en los casos de nulificación y rectificación, y serán siempre partes el Ministerio Público y el ***** donde se asentó el acta.

De lo antes transcrito se concluye que, se podrá pedir la nulidad del acta del registro civil entre otros casos, cuando los hechos que contenga no sean apegados a la realidad, es decir, cuando se trate de hechos falsos, empero, el hecho que se dice es falso y se describió en la correspondiente acta del registro civil debe demostrarse, pues no basta sólo con hacer alusión a que uno de los hechos manifestados al ***** no es real, sino que, es necesario que se demuestre de manera fehaciente que el suceso no aconteció.

Bajo el anterior orden de ideas, el actor se encontraba obligado a demostrar que quien aparece como progenitora de la menor *****, en su acta de nacimiento no lo es, sino que, su ascendencia biológica es con *****, lo cual no sucedió, toda vez que el actor no ofertó prueba pericial para acreditar su dicho.

En efecto, el actor exhibió un legajo de copias certificadas expedidas el día 01 uno de junio de 2016 dos mil dieciséis, por el Secretario adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tala, Jalisco, perteneciente a la Fiscalía General, relativas

a la *****/*****, ventilada ante la *****, documental a la cual se confiere valor probatorio pleno atento a lo dispuesto por los artículos 329, fracción II, 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles Local.

Luego, del legajo de copias en cuestión se advierte a fojas 11, un examen de ADN, realizado al presunto padre *****, en relación con *****, expedido por la Bióloga *****, laboratorio *****, de fecha 21 veintiuno de octubre de 2014 dos mil catorce, de cuyo contenido se advierte que la probabilidad de paternidad del varón con la menor es de 99.9997438445853%. Obra también de fojas 34 a 36, un dictamen de genética forense, expedido por la Bióloga ***** y el Químico Fármaco biólogo *****, adscritos al *****, expedido el día 15 quince de enero del 2016 dos mil dieciséis, con relación a ***** y *****, en cuyas conclusiones se lee lo siguiente:

“CONCLUSIONES.

UNO: Al realizar la confronta de los genotipos obtenidos del C. ***** con los de la menor *****, se observa claramente en la tabla de resultados que ambos comparten por lo menos un alelo por cada uno de los marcadores genéticos investigados, por lo que se concluye que **SI** guardan una relación filial...”

Luego, si bien de los documentos anteriormente detallados surge presunción de que existe coincidencia genética entre el promovente ***** y la menor *****

******, son por si solos insuficientes para considerar acreditada la relación filial, toda vez que al tratarse de actuaciones derivadas de una averiguación previa sólo se les puede conferir valor indiciario pero no pleno¹².

Además, cuando lo que se pretende dilucidar es la relación biológica del menor con quien se ostenta como su progenitor o progenitora, la prueba idónea es la pericial genética, toda vez que existe disposición expresa al respecto, por ende, aun cuando no puede soslayarse el valor probatorio que pueda corresponder a las actuaciones penales, en el caso existe normativo expreso respecto de la prueba que deberá desahogarse para acreditar el parentesco biológico¹³, e incluso ha sido determinado por la corte el procedimiento bajo el cual las muestras se deben de obtener, todo ello con la finalidad de tener la certeza de que no fueron alteradas y corresponden a las partes en la contienda¹⁴.

¹² Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994 de rubro y texto siguientes: *"ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.- La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que la contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio"*.

¹³ Es aplicable a lo anterior, la tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Enero de 1991, que se transcribe enseguida: *"ACTUACIONES PENALES, COPIA CERTIFICADA DE. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES (DOCUMENTOS PRIVADOS) (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)"*.- *En términos del artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, debe concederse valor probatorio pleno a la copia certificada de documentos privados que obran en actuaciones penales, si esta prueba es trasladada al juicio civil con las formalidades establecidas por tal ordenamiento para el ofrecimiento y admisión de los documentos, es decir, con respeto al principio de contradicción, y no es objetada por la parte a quien perjudican o no se comprueba la impugnación respectiva"*.

¹⁴ Robustece lo anterior el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, de rubro y texto siguientes: *"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA HUMANA. EN SU DESAHOGO DEBEN OBSERVARSE LAS ETAPAS DE LA CADENA DE CUSTODIA A FIN DE GARANTIZAR LA CONFIABILIDAD DEL EXAMEN Y DEL DICTAMEN.- La cadena de custodia es un procedimiento de control que se emplea a fin de garantizar que no habrá un vicio de los elementos de prueba, como puede ser la alteración, daños, reemplazos, contaminación o destrucción del"*

Lo anterior porque la prueba pericial en materia de genética constituye hasta este momento, el único elemento convictivo eficaz para demostrar la paternidad¹⁵, como incluso

materia probatorio. Esta cadena se lleva a cabo en etapas, empezando con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje, transporte, traspaso, en su caso, a laboratorios para su análisis y, custodia y entrega de los análisis o material probatorio. Dichas etapas deben observarse en el desahogo de la prueba pericial en materia de genética humana; de ahí que la muestra genética debe recolectarse ante la presencia de un funcionario judicial, quien deberá certificar el debido embalaje y entregarlo a los peritos autorizados quienes, continuando con el debido resguardo, deben custodiar la muestra que les fue otorgada; sin embargo, al ser instituciones privadas quienes por lo general realizan el análisis de laboratorio de dicho material genético, la cadena de custodia se garantiza al ser el perito quien presente las muestras y recolecte el resultado del análisis a fin de emitir su dictamen, por lo que cualquier indicio de que hubo una alteración en la debida cadena de custodia, implicaría restarle valor probatorio al dictamen respectivo y otorgarlo al que cumplió ininterrumpidamente con la custodia cabal de las muestras, porque así genera confiabilidad respecto a que el examen sí se pronunció sobre las muestras de quienes debe determinarse su filiación”.

Así también es aplicable el diverso criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, que se transcribe a continuación: “PERICIAL EN GENÉTICA MOLECULAR DEL ÁCIDO DESOXIRIBONUCLEICO (ADN). ES UNA PRUEBA DE CARÁCTER MULTIDISCIPLINARIO CUYO DESAHOGO PUEDE REQUERIR LA INTERVENCIÓN DE MÁS DE UN ESPECIALISTA.

La doctrina en materia procesal civil reconoce la indelegabilidad del cargo de perito, sin embargo, acepta que esa característica no constituye un impedimento para que el perito requiera la colaboración de especialistas para la realización de operaciones preparatorias o complementarias, tendientes a aportar mayores elementos de juicio a efecto de producir el dictamen encomendado, aunque para que esto suceda deban cuidarse ciertas formalidades en la forma de desahogo de una prueba multidisciplinaria. En tal virtud, con independencia de que el especialista en genética molecular cuente con el perfil profesional requerido para rendir un dictamen pericial de esa naturaleza y que las partes reconozcan su prestigio profesional, imparcialidad y honestidad con la que se conducirá durante el desarrollo de la prueba, lo cierto es que, si dicho perito requiere la intervención de uno o varios expertos en otras áreas de la ciencia (biólogos moleculares, químicos o laboratoristas), para la toma de muestras de ADN, análisis de las mismas o bien, para la interpretación de los resultados, las partes tienen derecho a conocer los nombres de los profesionistas que estarán a cargo del desahogo de la prueba, pues sólo de esta forma se tendrá la certeza de quiénes intervinieron en la cadena de custodia de las muestras y en qué grado participaron en el desarrollo de la prueba; por tanto, únicamente cuando el médico en genética molecular cuente con los conocimientos e instrumentos necesarios para desahogar la prueba en sus distintas etapas de manera individual sin la intervención de otro perito, bastará que este especialista acepte y proteste el cargo, de lo contrario todos los involucrados en el desarrollo de la prueba se encontrarán obligados a cumplir con esa formalidad”.

¹⁵ Por las razones que informa es aplicable a lo anterior, la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Julio de 1998, de rubro y texto siguientes: “PERICIAL EN GENÉTICA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR CIENTÍFICA Y BIOLÓGICAMENTE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN.- Cuando se reclame el reconocimiento de la paternidad de un menor, así como sus consecuencias inherentes, la pericial en materia de genética es la prueba idónea para demostrarla, previo análisis de las muestras de sangre correspondientes, con el propósito de esclarecer jurídicamente el problema planteado, máxime si fue previa y debidamente admitida. Consecuentemente, si la madre no compareció con el menor al desahogo de dicha probanza, el juzgador debió ordenar el correcto desahogo del medio probatorio ofrecido, dictándose las medidas de apremio pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones, y al no haber actuado así, su comportamiento constituye una violación al procedimiento que dejó en estado de

lo reconoció el legislador al incorporar a la Codificación Procesal Civil, el artículo 359 bis¹⁶, que dispone en lo conducente, que la prueba pericial en materia de genética **solamente se admitirá para acreditar la paternidad de los hijos no reconocidos**, máxime cuando como en el caso, **existe controversia no sólo respecto del actor con la menor, sino también respecto de la progenitora**¹⁷, de hecho ser la incompatibilidad genética con quien aparece en el acta de nacimiento como madre, la causa de la acción que se ejercita.

Así las cosas, el actor se encontraba obligado a desahogar prueba pericial en genética molecular para acreditar no sólo la relación filial que lo une con la menor cuya acta de nacimiento es objeto de acción, sino también, para

indefensión al oferente de la prueba, pues una vez desahogada debidamente permitirá al Juez decidir justamente, al contar con los elementos esenciales y convincentes indispensables para dirimir la litis planteada, ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad”.

¹⁶ Artículo 359 bis.- El juez admitirá la prueba pericial en materia de genética solamente para acreditar la paternidad de los hijos no reconocidos.

Tras efectuar la prueba, los peritos deberán presentar al juzgado el original del estudio científico acompañado de un formato donde se explique de forma clara el resultado del mismo que no permita la deducción de cualquier otra información genética del individuo.

¹⁷ Por su contenido es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Duodécimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación . Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV , de rubro y texto siguientes: *“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA. ES EL COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA QUE LOS ELEMENTOS PRESERVADOS MEDIANTE LA CADENA DE CUSTODIA, GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR Y DEBE DESESTIMARSE SI NO SE CUMPLE CON CUALQUIERA DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE GARANTICEN SU DESAHOGO.- La pericial en materia de genética es el complemento indispensable para que los elementos preservados mediante la cadena de custodia generen convicción en el juzgador, pues a través del análisis realizado en los laboratorios, las autoridades obtienen una conclusión confiable, se evita la alteración en los elementos de prueba, como daños, reemplazos, contaminación o destrucción del material probatorio, por ser el registro fiel del curso seguido por los indicios o evidencia por parte de una autoridad. Así, se inicia con la extracción o recolección de la prueba, preservación y embalaje a través de métodos y contenedores estériles, lo que deberá certificar la autoridad judicial y entregarlo a los peritos, para su transporte y traspaso al laboratorio para su análisis, el cual deberá custodiar y entregar su resultado al experto designado. Por lo que, ante el incumplimiento de cualquiera de los procedimientos que garanticen la fiabilidad en el desahogo de dicha prueba, el dictamen, por no generar confiabilidad, debe desestimarse, pues no prueba, de manera indudable y fehaciente, que el perfil biológico del menor, que constituye el objetivo primordial, concuerda con el del demandado.*

demostrar que la señora *****
*****, quien aparece como progenitora de la menor en el acta de nacimiento no lo es, sin que en el caso se pudiera considerar acreditado dicho aspecto a partir de las documentales que refiere el hoy apelante, porque se trata de documentos privados, que si bien no fueron objetados, no debe olvidarse que por su naturaleza son carentes de eficacia probatoria plena, al ser susceptibles incluso de confeccionarse a satisfacción y porque según se anticipó, la prueba idónea para acreditar la relación biológica es precisamente la pericial.

Además de lo anterior, conviene recordar que el actor pretende la nulidad del acta de nacimiento de la menor y no sólo el reconocimiento, es decir, de la lectura al escrito de demanda se advierte que el actor sustenta como causa de nulidad del acta, el hecho de que quien aparece como progenitora de la menor no lo es, ya que asegura, la madre es *****, luego entonces, la nulidad invocada es por considerar que en el acta de nacimiento de la menor fueron asentados hechos que no corresponden a la realidad, lo cual constituye uno de los supuestos de procedencia de la nulidad de acta, concluyéndose así, que atento a la carga procesal dimanada de lo dispuesto el artículo 286 de la Ley Adjetiva Civil Local, correspondía al actor acreditar con probanza idónea, que ***
***** quien aparece como madre de la menor no lo es, de suerte tal, que el actor estaba obligado no sólo a acreditar su vínculo biológico con la menor, sino también, tenía que demostrar que a quien se imputa la maternidad no es la madre, lo cual sólo podría haberse realizado a través del desahogo de una prueba pericial genética.

En este orden de ideas, es claro que los dictámenes periciales derivados del legajo de copias certificadas acompañados como prueba por el actor, resultan insuficientes para demostrar su acción, empero, la Jueza se encontraba

obligada a ordenar de manera oficiosa la integración y desahogo de la prueba pericial.

No obstante lo anterior, tomando en consideración lo expuesto en párrafos que anteceden, con relación al interés superior de la menor y toda vez que con la presente acción se pretende conocer la verdad biológica de la niña, lo cual le representa un considerable beneficio, pues en principio sería satisfecho su derecho humano a la identidad, ya que tendría la certeza de cuál es su procedencia biológica, lo que implícitamente llevaría la integración del apellido paterno a su nombre, así como el verdadero materno y como consecuencia de ello, tendría derecho a todas las obligaciones que en relación con los progenitores derivan de la filiación, por referir algunos de manera enunciativa, más no limitativa, el derecho a recibir alimentos, convivencia, custodia, etc. la **Jueza se encontraba obligada a dictar todas las medidas que fueren necesarias a fin de procurar la protección más amplia del interés superior de la menor**, de tal suerte, que aún cuando el actor hubiere sido omiso en ofrecer la prueba pericial genética, la Jueza se encontraba obligada a ordenar su desahogo de manera oficiosa, atendiendo precisamente al interés superior de la menor¹⁸, pues como ya se anticipó, de prosperar la acción ejercitada se beneficiaría a la menor con

¹⁸ Por su contenido es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Séptimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, de rubro y texto siguientes: "PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD. SI ÉSTA PRESENTA DEFICIENCIAS O NO SE HA OFRECIDO, CORRESPONDE AL JUEZ HACERLO OFICIOSAMENTE Y SUPERVISAR SU CORRECTO DESAHOGO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, resulta el medio de convicción idóneo. Por ende, el juzgador debe suplir la queja en sentido amplio y, al efecto, es su obligación informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo del citado medio de prueba, así como velar oficiosamente por su correcto desahogo, por lo que debe realizar las medidas oportunas para lograr la notificación de los peritos propuestos por las partes, o en caso de advertir la imposibilidad para ello, nombrarlos oficiosamente. En ese sentido, de percatarse que la mencionada probanza no ha sido ofrecida o presenta deficiencias no subsanables en su desahogo, el juzgador debe recabarla oficiosamente, acorde al contenido de los numerales 225 y 226 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, los cuales facultan al juzgador a valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados".

la creación de un vínculo filial que conlleva obligaciones por parte de su progenitor¹⁹, así como también se conocería la verdad biológica con relación a su progenitora.

Bajo las relatadas consideraciones, aun cuando lo procedente sería dictar las medidas conducentes para la integración y desahogo de la prueba pericial genética, en el caso se deberá reponer el procedimiento hasta el acuerdo inicial, con la finalidad de que sean tomadas diversas medidas tendentes a salvaguardar el interés superior de la menor, según con posterioridad será explicado.

¹⁹ Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala, derivada de la Contradicción de tesis 496/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, de rubro y texto que se transcriben enseguida: *"RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.- Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, "cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento", lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos".*

Infundado e improcedente el segundo de los agravios, relativo a que el juez no tomo en consideración al dictar su resolución, que el demandado ***** ***** no compareció a contestar el reclamo, por lo que fue juzgado en rebeldía, así como también, que ***** ***** no opuso excepción alguna, por lo que considera, dichos aspectos debieron ser tomados en consideración por el Juez.

Se afirma lo anterior según las consideraciones que se explican a continuación.

El artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado²⁰, dispone en lo conducente que jueces y magistrados tienen obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

De lo anterior se advierte que, corresponde a los jueces el estudio de los elementos que integran la acción, aun con independencia que de que la parte demandada hubiera o no opuesto excepciones al respecto, pues los elemento de la acción constituyen una serie de hechos cuya materialización es indispensable para la adecuación al supuesto normativo, es decir, los elementos de la acción constituyen las situaciones de hecho concretas que atendiendo a la acción que se ejercita, el legislador dispuso fueran demostradas, de tal suerte que, si alguno de los elementos no se acredita la consecuencia es la improcedencia de la acción²¹.

²⁰ **Artículo 87.-** Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando los puntos litigiosos objeto del debate sean varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Los jueces y tribunales tienen la obligación de examinar de oficio los presupuestos procesales y los elementos de la acción ejercitada.

A fin de garantizarle a los indígenas, el acceso pleno a la jurisdicción del estado en los procedimientos en que sean parte, el juez deberá considerar, al momento de dictar la resolución, sus usos, costumbres y especificidades culturales.

²¹ **Por lo que informa en su contenido es aplicable al tema, la jurisprudencia por Contradicción de tesis 29/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales**

Luego, corresponde al Juez el estudio de los elementos de la acción incluso de manera oficiosa, empero, corresponde a las partes la obligación de acreditar los hechos constitutivos de su acción el actor, y los relativos a sus excepciones la parte demanda, de tal suerte que, si las partes incumplen con la carga probatoria que la ley les impone no es posible obtener una sentencia favorable y en relación a ello conviene establecer que la obligación en este caso de la actora de acreditar los hechos constitutivos de su acción, subsiste con independencia incluso de que al respecto obren o no excepciones, pues la carga probatoria no opera en función a la actitud que tome la contraparte frente al litigio, sino a las cargas procesales que a cada parte corresponden.

En este orden de ideas, aun cuando el demandado *****
***** no hubiere comparecido a juicio y la demandada *****
***** no hubiere opuesto excepciones, no

Colegiados Cuarto y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 15 de agosto de 2001, aprobada por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Noviembre de 2001, que se transcribe enseguida: "ACCIÓN. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y ELEMENTOS DE ÉSTA, DEBEN SER ANALIZADOS DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 87, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO (EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO).- Si bien es cierto que conforme al criterio sustentado por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general, el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, exclusivamente, a través de los agravios, las acciones, excepciones o defensas que se hicieron valer oportunamente en primera instancia y en lo que atañe al estudio de la improcedencia de la acción sólo puede emprender ese examen, siempre y cuando en el pliego de agravios sometidos a su consideración se haga valer la correspondiente inconformidad, también lo es que dicha regla no se actualiza en el Estado de Jalisco tratándose de juicios iniciados con posterioridad al uno de marzo de mil novecientos noventa y cinco, fecha en que entró en vigor el actual texto del artículo 87, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de esa entidad federativa, y a partir de la cual el tribunal de alzada actúa apegado a derecho cuando estudia, en forma oficiosa, los presupuestos procesales y los elementos de la acción intentada, aun en ausencia de agravios o excepciones. Lo anterior es así, porque una recta interpretación de lo dispuesto en el citado artículo, en relación con los diversos numerales 430 y 443 del referido ordenamiento, debe ser en el sentido de que el ad quem no está constreñido a realizar exclusivamente su estudio a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar el apelante, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción esos aspectos, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas".

es posible eximir al actor de la obligación que tiene de acreditar los elementos de su acción²².

Lo anterior se afirma así, porque si bien la omisión por los demandados de contestar el reclamo en su contra constituye una confesión ficta, en el caso no puede considerarse como suficiente para demostrar la procedencia de la acción, dado que lo que se pretende es la nulidad del acta de nacimiento de una menor, donde se contiene un vínculo jurídico entre la niña y quien aparece como madre en el registro, es decir, se pretende la destrucción de los lazos de parentesco que en el acta de nacimiento han quedado establecidos, luego entonces, la sola presunción que deriva de la confesión ficta derivada de la no comparecencia a juicio, no puede crear en quien resuelve la convicción necesaria para acreditar la acción, máxime que el acta de nacimiento objeto de acción corresponde a una menor, luego entonces, se debe procurar preservar su interés superior²³.

²² Lo anterior tiene fundamento en la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, de rubro y texto siguientes: *"ACCION. DEBE PROBARSE AUNQUE EL DEMANDADO NO DEMUESTRE SUS EXCEPCIONES.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, por lo cual, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar y trae como consecuencia la absolución del demandado, independientemente de que éste haya o no opuesto excepciones y defensas"*.

²³ Es aplicable a lo anterior, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, que se transcribe enseguida: *"NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO. ALCANCE PROBATORIO DE LA CONFESIÓN FICTA, EN EL JUICIO RELATIVO.- De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 126, por regla general, la confesión ficta establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierte algún elemento de convicción que la desestime, puede adquirir eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendan probar en el juicio respectivo. Sin embargo, esa regla admite excepciones, como la considerada por la referida Sala de ese Alto Tribunal, en la diversa jurisprudencia 1a./J. 92/2004, de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. LA CONFESIÓN FICTA, POR SÍ MISMA, ES INSUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADOS LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN.", localizable en la página 118, Tomo XXI, febrero de 2005, de la Época y Semanario en consulta; excepción que, por extensión, se verifica en el supuesto en el que, mediante la acción de nulidad del acta de nacimiento, se pretende efectuar un desconocimiento de la paternidad y, por ende, la destrucción de los lazos de parentesco que en el documento hayan quedado establecidos. Así, por identidad de razón, la sola presunción que deriva de la confesión ficta generada por la no comparecencia de la parte demandada a contestar la demanda y absolver posiciones, no puede crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la acción, cuenta habida que existe un gran interés del Estado en que la familia sea*

Infundado e improcedente, el **tercer** punto de agravio, que se hace consistir en el hecho de que al no haber prevenido en el auto admisorio al actor, para que llamara juicio a *****, madre biológica de la menor, no es posible que en este momento se pretenda se le llame a juicio.

Lo anterior se afirma así por lo siguiente.

Como ya se explicó, el artículo 131 de la Ley del Registro Civil para el estado de Jalisco, dispone en lo conducente que, pueden pedir la nulificación de un acta del estado civil, además de las personas de cuyo estado se trate, las que se mencionan en el acta como relacionadas con el estado civil de alguno.

De lo anterior se concluye que, cuando se demanda la nulidad de un acta del registro civil necesariamente deberán ser llamados a juicio quienes hayan intervenido en el acto, ello a fin de garantizar su derecho de audiencia y defensa, luego, si bien en el caso no compareció al reconocimiento de la menor la señora *****, no menos cierto resulta que, la razón por la que se demanda la nulidad del acta se fundamenta precisamente en el hecho de que la antes mencionada es la madre biológica de la menor y no la persona cuyo nombre fue asentado en el acta.

Así las cosas, es claro que a la señora ***** le asiste derecho para ser oída en la presente contienda, al actualizarse la figura de la litisconsorcio pasivo necesario con relación a ella, en virtud de la estrecha vinculación jurídica que tiene con los hechos planteados, pues es a ella a quien se atribuye la maternidad

preservada como núcleo de la sociedad, como se hace patente en el artículo 4o., primer párrafo, de la Constitución Federal”.

de la menor; de aquí que, asiste razón a la Jueza cuando refiere en su resolución que se debió llamar a *****
*****, pues se insiste, sólo en esas condiciones se podía considerar debidamente integrada la litis.

La litisconsorcio es una figura jurídico-procesal sui generis, que evita difusión y contradicción en un proceso, materializándose cuando existen diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recae en un proceso necesariamente afecta a una persona extraña. Es decir, cuando varias personas deben ejercitar una acción contra un solo demandado, o bien cuando una persona demanda a varios que tienen una liga común indisoluble, siendo necesario y obligatorio que se llame a todos aquellos que puedan salir perjudicados con la decisión judicial, para que al resolverse el proceso quede cumplida tal exigencia²⁴.

Así pues, el análisis de la litis consorcio pasivo o activo es una cuestión oficiosa para validar todo proceso, por lo que, se concluye fue acertada la determinación de la Jueza, cuando al respecto concluyo que en la especie no se integró debidamente la litis principal, al no haberse llamado a juicio a *****, toda vez que es a la mencionada a quien se imputa la maternidad de la menor cuya acta de nacimiento es objeto de acción²⁵.

²⁴ A lo anterior aplica la Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a la Novena Época, Tomo II. Diciembre de 1995. Pagina 440, que a la letra dice: **"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.** Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica"

²⁵ Por las razones que informa es aplicable a lo anterior, la tesis consultable en el Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación 169-174 Cuarta Parte, que a continuación se transcribe: **"REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DE ACTAS DEL, NECESIDAD DE LLAMAR A JUICIO A TODA PERSONA QUE PUDIERA SER AFECTADA.-** Si se demanda la rectificación del acta de nacimiento de una persona para asentar el nombre de su madre, con lo cual se modificaría la filiación, si solamente se endereza la acción contra el Juez del Registro Civil y contra el padre, pero no contra la sucesión de la presunta madre, resulta imposible dictar sentencia condenatoria, por no integrarse la relación procesal, ya que tratándose de un litis consorcio pasivo

No obsta para la anterior consideración lo referido en vía de agravio por el apelante, en cuanto a que, al no haber prevenido la Jueza desde el principio por el llamamiento a juicio de la mencionada, no es posible que ahora se pretenda sea llamada a juicio, porque la litisconsorcio es un presupuesto procesal, cuyo estudio oficioso puede ser abordado por el juez en cualquier momento del juicio.

Así es, según la doctrina como presupuestos procesales deben entenderse, aquellos supuestos sin los cuales no puede iniciarse ni desenvolverse válidamente un proceso, es decir los presupuestos procesales se traducen en circunstancias indispensables para que el juez pueda pronunciar una sentencia definitiva, independiente de su resultado.

Se consideran pues, como presupuestos necesarios para la debida integración del proceso, la competencia, personalidad, capacidad, vía e integración de la litis, por citar algunos de ellos, pues, según ya se explicó, como presupuesto se entenderá toda situación sin la cual no sea posible el pronunciamiento de la sentencia²⁶.

necesario deben ser oídos y vencidos en juicio todos aquéllos cuya situación se vaya a afectar con la sentencia”.

²⁶ Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia en materia civil de la Novena Época, pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, Diciembre de 2005, Tesis 1a./J. 144/2005, página 190, que es del tenor siguiente: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y DEL DISTRITO FEDERAL).** El litisconsorcio pasivo necesario previsto en los artículos 49 y 53 de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, respectivamente, tiene su razón de ser en la existencia de juicios en los que debe haber una sola sentencia para todos los litisconsortes, dado que legalmente no puede pronunciarse una decisión judicial válida sin oírlos a todos, pues en virtud del vínculo existente en la relación jurídica de que se trata, es imposible condenar a una parte sin que la condena alcance a las demás. En este aspecto, dicha figura jurídica, al igual que las cuestiones sobre personalidad, competencia y procedencia de la vía, constituye un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, incluso en segunda instancia, pues no puede dictar una sentencia válida si no se llama a todos los litisconsortes. Así, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del litisconsorcio pasivo necesario no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada. En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido notificados los no emplazados; de

No obstante lo **infundado e improcedente** de los agravios que hace valer el actor, tomando en consideración que en autos se controvierte el interés de una menor, atento a lo dispuesto por los artículos 567, 568 y 569 del Código Civil Local²⁷, que en lo conducente disponen que las niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de especial atención y reconocimiento, y que al efecto gozarán de los derechos reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en los tratados internacionales de los que México sea parte, y toda vez que las autoridades judiciales y administrativas se encontraran siempre obligadas a atender al interés superior de los menores, al ser prioridad preservar el derecho de identidad de la menor, a fin de determinar su procedencia genética y en función a ello establecer las consecuencias filiales que lleva implícito el saber su origen biológico, atendiendo a la obligación derivada de lo contenido en el artículo 68 quáter del Código de Procedimientos Civiles para el Estado²⁸, se

ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave-equiparable a la falta de emplazamiento al juicio- y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación”.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia en materia civil de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, Agosto de 1998, Tesis P./J. 40/98, página 63, que se lee con la siguiente voz y texto: **“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO.** El litisconsorcio pasivo necesario tiene lugar, entre otros supuestos, cuando un tercero demanda la nulidad del contrato en cuya celebración y, en su caso, formalización, intervinieron varias personas. Luego, si el efecto principal del litisconsorcio pasivo necesario, es que sólo puede haber una sentencia para todos los litisconsortes, es claro que se debe llamar a juicio a todos los contratantes y, en su caso, al notario, por lo que el tribunal de alzada está en posibilidad de realizar oficiosamente el examen correspondiente, a fin de no dejar inaudito a ninguno de los interesados”.

²⁷ **Artículo 567.** Niñas, niños y adolescentes deben ser objeto de especial atención, cuidado y reconocimiento.

Son niñas y niños las personas menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad.

Artículo 568. Niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado, la legislación general y estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, este código y todas aquellas disposiciones que atiendan el interés superior de la niñez

Artículo 569. Ninguna de las disposiciones enunciadas en este código, debe ser interpretada en forma restrictiva respecto de los derechos y de los intereses superiores de la niñez, sino que las normas aplicables a niños, niñas y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

En todos los casos la autoridad judicial y administrativa atenderá al interés superior de la niñez.

²⁸ **Artículo 68 quáter.-** En los asuntos relacionados con niñas, niños y adolescentes intervendrá la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con la representación coadyuvante y en suplencia, según sea el caso, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la representación social.

considera procedente en suplencia de la queja²⁹, y en ausencia de reenvío en nuestro sistema procesal, ordenar la reposición del procedimiento, a fin de dictar todas las medidas necesarias inherentes a la salvaguarda de los derechos de la menor, las cuales se enuncian enseguida.

El juez dará vista o citará a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, quedando ésta facultada en juicio para recabar, ofrecer, desahogar, objetar pruebas; interponer y continuar recursos e incidentes, formular alegatos y en general solicitar al Juzgador la realización de todos los actos procesales para la continuación del juicio.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes actuará de manera directa por conducto de agentes, o de delegados institucionales, de conformidad a la legislación estatal y general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Código de Asistencia Social y el Código Civil.

El Juez, en todos los procedimientos en donde participen niñas, niños y adolescentes, ordenará notificar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que haga valer lo que a su representación corresponda.

²⁹ **Por lo que informa en su contenido es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, de rubro y texto siguientes: "MENORES DE EDAD. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN TODA SU AMPLITUD, AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE AGRAVIOS EN APELACIÓN, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).- El artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. En tanto que el artículo 683, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa regula, en lo que interesa, que la suplencia de la deficiencia de la expresión de agravios opera tratándose de menores de edad cuando se advierte que ha habido en contra del apelante una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, sin que sea factible suplir la falta de agravios. Luego, de la interpretación del precepto legal en cita, conforme con el artículo 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se sigue que cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica del niño, el tribunal de apelación debe suplir invariablemente la deficiencia de los agravios aun en ausencia de éstos, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes hayan apelado, cuenta habida de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a los niños, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que se asegure el interés superior del niño".**

Es también aplicable al tema, el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, de rubro y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE EN APELACIÓN TRATÁNDOSE DE INTERESES DE MENORES O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO).- Aun cuando el Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo no disponga de manera expresa la obligación de suplir la queja respecto de menores o incapaces, debe tomarse en cuenta el principio fundamental del superior interés de la infancia a que se refieren, acordemente, los artículos 3, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3, incisos A y G, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y el derecho de prioridad que este ordenamiento federal consagra en su numeral 14, así como la peculiar naturaleza del derecho familiar que trasciende el derecho privado, sobre todo en aspectos como la necesaria y especial tutela a los derechos de los menores e incapaces. Por tanto, se concluye, es obligación del tribunal de apelación suplir la deficiencia o insuficiencia de los agravios, cuando éstos se formulen a favor de los intereses de las personas con minoría de edad, máxime cuando se trate del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, consagrado por el párrafo sexto del artículo 4o. de la Constitución General de la República".

- 1) Decretar la minoría de edad de la menor y designarle una tutriz.
- 2) Integrar la litisconsorcio pasivo, debiendo llamar a juicio a *****, a quien se encuentra estrechamente vinculada la causa.
- 3) Girar diversos oficios a la Procuraduría Social, a fin de conocer la realidad actual del entorno donde se desarrolla la menor.
- 4) Ordenar el desahogo de pruebas periciales genéticas a cargo de todos los involucrados en la contienda.
- 5) Instar a la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y adolescentes para que realice las peticiones y solicite las diligencias que sean necesarias tendentes a la preservación de los derechos humanos de la menor.
- 6) Instar al Juez de la causa, para que aun de oficio continúe con el presente procedimiento y dicte todas las medidas que sean necesarias para la salvaguarda de los derechos.
- 7) Prevenir al actor para que precise el último domicilio donde tuvo conocimiento habitó la presunta madre biológica de la menor, al fin de realizar su búsqueda y llamarla a juicio.

Medidas las anteriores que se toman conforme a lo siguiente:

Se tiene a la vista la copia certificada del acta *****

*****, de la menor *****
*****; documental a la cual se confiere valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 329, fracción II, 399 y 400 de la Ley Adjetiva Civil Local, de la cual se advierte que la fecha del nacimiento de la menor fue el *****

existe presunción de que el actor es el padre biológico, derivada precisamente de las copias certificadas de la averiguación previa valorada en párrafos que anteceden, lo cierto es que a la fecha no se ha demostrado plenamente que de verdad exista un vínculo filial entre el actor y la menor, luego entonces, no está plenamente demostrado el parentesco, y en la misma medida existe presunción de que quien aparece como su madre en el acta de nacimiento no lo es, aspectos los anteriores que evidencian intereses contrarios entre los contendientes y la menor, de donde surge la necesidad de designarle una tutriz que represente sus intereses en juicio y vele de manera permanente por la salvaguarda de sus derechos humanos y la preservación de su interés superior.

No obsta para la anterior consideración el hecho de que se hubiere dado intervención a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, toda vez que atento a la exposición de motivos que inspiró la creación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y adolescentes en el Estado de Jalisco, a dicha instancia le fueron conferidas atribuciones para solicitar a las autoridades jurisdiccionales, al Ministerio Público, al Sistema de Protección la imposición de medidas urgentes de protección especial, cuando exista un riesgo

Es también aplicable al tema, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, que enseguida se transcribe: *"MENORES, REPRESENTACIÓN DE LOS. CUÁNDO ES INNECESARIO QUE SE NOMBRE TUTOR ESPECIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- Conforme a los artículos 396, 407 y 422 del Código Civil del Estado de México, la patria potestad es la institución que ejercen los padres y a falta de éstos los abuelos, sobre la persona y bienes de los hijos menores de edad no emancipados. Quienes la desempeñan tienen la administración de los bienes y la legítima representación del incapaz; sin embargo, en los casos en que los ascendientes que ejerzan la patria potestad tengan un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de él por un tutor nombrado por el Juez; no obstante, si son dos personas las que ejercen la patria potestad (padres) y sólo hay conflicto respecto de uno de ellos, el otro representará al menor y no será necesario el nombramiento de un tutor interino, como lo invoca el último de los numerales mencionados; por tanto, la madre en ejercicio de la patria potestad puede perfectamente representar a sus menores hijos y accionar en contra de su ex esposo y padre de éstos, cuando ambos en el convenio de divorcio voluntario determinaron donar los bienes de la sociedad conyugal a los menores y luego el padre se niega a otorgarles la escritura respectiva, pues en tal hipótesis es implícita la voluntad de la madre de cumplir con su obligación en favor de los hijos y válido que obligue a su cumplimiento al ex cónyuge, siendo innecesario el nombramiento de tutor para ese efecto en favor de los menores, pues quién mejor que la madre para ello, que tácitamente está aceptando su obligación y, de esa manera, no tiene un interés contrario a sus hijos".*

inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, así como fungir como conciliador y mediador en caso de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerándose excepto en casos de violencia, es decir, si bien al a Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes le corresponde vigilar la protección de los menores, no menos cierto resulta que, cuando se trata de controversias jurisdiccionales y existe un interés contrario entre los contendientes y el menor, es necesaria la designación de un tutor, según se apuntó con anterioridad.

Se considera también necesario en suplencia de la queja, ordenar la reposición del procedimiento, a fin de que sea debidamente integrada la litisconsorcio pasivo, debiendo llamar a juicio a *****, a quien se encuentra estrechamente vinculada la causa.

Lo anterior, porque la suplencia de la queja es la potestad conferida a los Órganos Jurisdiccionales para que en los casos señalados por el legislador subsanen en la sentencia, el error o la insuficiencia en que incurrió la parte procesal, arbitrio que no se entiende facultativo, sino que es impositivo, y opera en materia de amparo, penal, agraria, del trabajo, y a partir del reconocimiento de los derechos humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporan otras materias y personas, es decir, atendiendo a la calidad de los sujetos que participan se pretende que no exista un desequilibrio procesal derivado del estado de indefensión en el que uno de los contendientes se colocó durante el desarrollo del procedimiento³³, lo cual en el caso se

³³ Por su contenido es aplicable al caso, la Jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala, derivada de la Contradicción de tesis 32/2015. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula Puebla, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción en toda la República, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, que se transcribe a continuación: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY.- La regulación establecida en el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo faculta al**

actualiza por estar involucrados los intereses de una menor, cuya categoría encuadra dentro de los grupos vulnerables.

Ahora bien, este Tribunal de Alzada tiene facultad para aún oficiosamente mandar reponer el procedimiento cuando advierta que se configuró el litisconsorcio pasivo necesario, por no haber sido oídas todas las partes interesadas en un juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco³⁴, por lo que, lo procedente será reponer el procedimiento para que se llame a juicio a todos los interesados y sea posible dictar sentencia válida en la contienda³⁵.

juzgador de amparo para suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a las que el propio numeral prevé, ante una irregularidad procesal grave y manifiesta en la controversia del amparo, no resuelta en el procedimiento de origen, que afecte al quejoso o recurrente, aun ante la ausencia de concepto de violación o agravio al respecto, ya que revela la intención del legislador de no permitir que una de las partes se beneficie a costa de la indefensión de su contraria, como consecuencia de una actuación ilegal de la autoridad, permitiendo al Juez ejercer un discernimiento en cada caso concreto, en atención a la materia y sujeto de que se trate, lo cual es congruente con el artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

³⁴ Artículo 444.- Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.

³⁵Jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de localización son 1.a./J.19/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Página 595 “LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO. El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

No obsta para lo anterior, lo diverso expresado por el apelante en vía de agravio, en cuanto a que la madre biológica este desaparecida, toda vez que, el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado³⁶, dispone el procedimiento que deberá seguirse cuando se desconozca el domicilio donde puede ser emplazado el demandado y en paralelo a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido también en diversos criterios, cómo se debe realizar la búsqueda del demandado, concluyendo en el

Lo anterior en términos de la jurisprudencia aprobada por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, de rubro y texto siguientes: ***"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).- El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional"***.

³⁶ **Artículo 117.-** Procede la notificación por edictos:

I. Cuando se trate de personas inciertas;

II. Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado.

En este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades que se establecen para la rebeldía en ausencia del contumaz; y

III. En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II de este artículo los edictos se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el boletín judicial o en el periódico oficial del Estado, a juicio del juez, así como en un diario de los de mayor circulación en la entidad; en los casos de emplazamiento el edicto contendrá síntesis de la demanda y se le hará saber al demandado que tiene un término de treinta días contados a partir de la última publicación para contestar la demanda, con los apercibimientos que de no hacerlo se le declarará en rebeldía.

emplazamiento mediante la publicación de edictos cuando no haya sido posible su localización³⁷.

³⁷ Por lo que informa en su contenido es aplicable al tema, la tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Primera Sala del más Alto Tribunal, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, de rubro y texto siguientes: **“EDICTOS, NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE. INTERPRETACIÓN DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.-** Si bien conforme a lo dispuesto en el artículo 117, fracción II, del Código Procesal Civil para el Estado de Jalisco, procede la notificación por edictos, cuando el actor manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ignora el domicilio de su contraria, previo informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado; el caso es, que aunque de ello no se desprende en forma expresa la obligación del juzgador de investigar de alguna otra forma el domicilio de dicho demandado, cuando éste se desconoce, sí podrá, haciendo uso de su prudente arbitrio, y para mejor proveer ordenar la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas, como lo serían todas aquéllas que dadas sus funciones, se estime, que cuentan con padrones de registros electrónicos o magnéticos, que incluyan nombres y domicilios de personas, para así solicitarle en auxilio de la administración e impartición de justicia, llevar a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que se pretende comunicar una actuación judicial en el juicio o diligencia de que se trate. Dicha búsqueda sería con independencia de la obligación que la propia disposición establece de recabar un informe de la Policía Municipal del domicilio del demandado, pues los tiempos actuales, así como el incremento de la población imponen precisamente, la necesidad de actualizar los mecanismos que tiendan a garantizar la existencia de una administración de justicia eficaz, acorde con la realidad social. En esas condiciones, cabe precisar, que la actuación de búsqueda del juzgado se encuentra plenamente justificada, toda vez que no debe quedar duda de que el domicilio de la persona a notificar es incierto o desconocido, debido precisamente a que, nadie y en ninguna parte se pudo averiguar sobre él, siendo inevitable la notificación por edictos, pues la falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye una violación de gran entidad al transgredirse con ello las formalidades esenciales del procedimiento, lo que impediría el pleno ejercicio del derecho de defensa del afectado, esto es, de su garantía de audiencia contenida en el artículo 14 constitucional, siendo que debe darse mayor certeza y seguridad al proceso relativo. Así es, la gran importancia que tiene en el juicio correspondiente ese acto procesal denominado "emplazamiento de las partes", es, que se realice de la manera más eficiente, a fin de que no quede ninguna duda de que se agotaron todas las diligencias previstas en la ley para cumplir cabalmente con ello, y así obtener plena seguridad jurídica en el desarrollo del proceso”.

Es también aplicable, el criterio emitido por la Segunda Sala. Quinta Epoca, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXIV, de rubro y texto siguientes: **“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS.-** Para que el emplazamiento hecho por medio de edictos en el Periódico Oficial, citando al demandado para que comparezca en juicio, surta efectos legales, es indispensable que el actor ignore el domicilio del reo, pero no de una manera exclusiva y personal, sino que esa ignorancia sea tal que haga imposible la localización de la contraparte, pues el espíritu de la ley civil es que la primera notificación para concurrir a juicio se haga personalmente al demandado y sólo en aquellos casos en que el actor y, en general, todas las otras personas con quienes pudiera informarse, ignoren dicho domicilio, se haga por publicaciones en la prensa. Es pues, indispensable, que quien solicite que se haga el emplazamiento por edictos, no disponga de medio alguno para investigar el domicilio del que se trata de emplazar o que sea desconocido por la generalidad de las personas, en la región de que se trata. Ahora bien, debe confirmarse la sentencia del inferior, que estime que en el juicio de donde emanaron los actos reclamados, juicio ejecutivo mercantil, no fue emplazado legalmente el demandado, o sea el autor de la herencia donde se trató de trabar la ejecución, porque dicho señor hubiera muerto antes de que se iniciara el juicio, y que tampoco se citó en debida forma a la sucesión del de cujus, si se hizo el emplazamiento por edictos, que no pudo afectarle en forma alguna, porque se hizo en el Periódico Oficial de un Estado en donde no tiene su domicilio. Menos aún puede ser válido el emplazamiento hecho por edictos en el caso, si por medio de información testimonial, se demuestra fehacientemente que el actor en el juicio seguido en contra de la mencionada sucesión, conoce perfectamente el domicilio del demandado”.

Por otra parte, toda vez que de las copias certificadas correspondientes a la averiguación previa ya valorada, se advierte que presuntamente la menor se encuentra actualmente con el señor ******, quien como ya se anticipó, si bien existen diversas presunciones de que se trata de su progenitor, lo cierto es que a la fecha tal situación no ha sido plenamente demostrada en autos, luego entonces, a efecto de salvaguardar la integración física y emocional de la menor, con el ánimo de conocer de manera cierta las condiciones bajo las cuales se desarrolla, se considera necesario girar atento oficio a la Procuraduría Social, a efecto de que con relación a la menor se sirva realizar los siguientes estudios.

- 1) Estudio psicológico de la menor
- 2) Estudio socioeconómico.
- 3) Informe sobre las condiciones del medio ambiente en donde actualmente se desarrolla la menor.
- 4) Informe sobre todas las circunstancias particulares de la menor, que lleven a determinar sobre el desarrollo físico y emocional que en el lugar donde actualmente habita tiene.

Así también, no debe olvidarse que hasta este momento no se ha dilucidado la relativo a la procedencia genética de la menor, por lo que, en su momento deberá desahogarse prueba pericial en genética con cargo a:

- 1.- ***** actor y presunto padre.
- 2.- *****, quien aparece como madre de la menor en el acta de nacimiento.
- 3.- *****, presunta madre biológica.
- 4.- ***** menor, respecto de quien es necesario conocer su verdad genética.

Lo anterior con la finalidad de esclarecer la procedencia genética de la menor, toda vez que es la única manera de determinar quiénes son sus progenitores y en atención ello, salvaguardar su derecho a la identidad. Para ello, se deberá prevenir al actor, a fin de que si es su deseo ofrezca las pruebas periciales genéticas antes mencionadas, y aun para el caso de que no lo haga, la Jueza de oficio deberá integrarlas y ordenar su desahogo, una vez que sea resuelta la situación jurídica de la presunta madre biológica de la menor.

También se deberá instar a los Agentes de la procuraduría Social de la adscripción y de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y adolescentes del Estado, a fin de que realicen todas las diligencias que de su parte correspondan y que sean tendentes a salvaguardar el interés superior de la menor, toda vez que su intervención no debe limitarse a ser espectador del trámite y por el contrario, su participación en juicio debe ser proactiva, ya que la intención del legislador con la creación de la última de las procuradurías señaladas, es precisamente la de vigilar la salvaguarda de los derechos de los menores, según se advierte de la exposición de motivos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco, cuya parte conducente se transcribe enseguida:

“...Se establecerá una Procuraduría de Protección de, Niñas y Adolescentes y la Familia; será la encargada de velar por la Protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, dependiente del Sistema Estatal DIF, en los términos de la Ley General, el Código de Asistencia Social y demás ordenamientos legales aplicables. No generará impacto presupuestal, dado que actualmente el Sistema Estatal DIF ya opera una Procuraduría de la Defensa de la Infancia y la Familia.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes la Familia contará entre sus atribuciones con la coordinación, ejecución y seguimiento de las medidas de seguridad y protección que se dicten para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada; solicitar a la autoridades jurisdiccionales, al Ministerio Público al Sistema de Protección la imposición de medidas

urgentes de protección especial, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes; fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, excepto en casos de violencia; denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes; entre otras...”

En este orden de ideas, se insta también a la Jueza de origen, a fin de que aun de manera oficiosa continúe con el desarrollo del presente procedimiento, virtud del interés que aquí se controvierte, al encontrarse involucrados los derechos de una menor, y ser obligación de las autoridades el velar por la preservación de sus derechos humanos, como una forma de garantizar la observación del principio de interés superior, atento a los diversos tratados internacionales, así como legislación interna, según fue expuesto en párrafos que preceden.

Finalmente, tomando en consideración que desde el escrito inicial el actor manifiesta que no tiene conocimiento del lugar donde se encuentra al presunta madre, se le previene a efecto de que **bajo protesta de decir verdad**, manifieste el último domicilio del que tiene conocimiento habitó la presunta madre *****, *****, ello con la finalidad de realizar la búsqueda de la referida, para que sea llamada a juicio.

En mérito de lo anterior, una vez que se cuente con la información anterior, el Juez de la causa en su momento deberá girar los oficios que sean necesarios a las diversas instituciones y dependencias que por su naturaleza manejen en sus archivos y bases de datos, domicilios de los ciudadanos, a efecto de agotar la búsqueda de la presunta madre y para el caso de que ello no se logre, deberá entonces ordenar su emplazamiento mediante la publicación de edictos.

V. CONCLUSIÓN. En consecuencia, ante lo **infundado e improcedente** de los agravios expuestos por el

apelante, aplicando empero la **suplencia dela queja** en favor de la menor, lo que procede es **REVOCAR** la resolución combatida, para los efectos precisados con antelación, por lo que, se deberá ordenar **la reposición del procedimiento**, a partir del auto admisorio que data del 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Debiendo subsistir los escritos de contestación y declaración de rebeldía, respecto de las partes ya emplazadas, *****, *****, AGENTE SOCIAL ADSCRITO y *****.

Virtud de lo anterior, se deberá dejar sin efecto la proposición cuarta de la sentencia que se impugna, toda vez que al no estudiarse el fondo del asunto, no es posible emitir pronunciamiento con relación a las costas.

Así las cosas, la parte propositiva de la sentencia deberá quedar en los siguientes términos:

“PRIMERA. Intocada.

SEGUNDA.- Se decreta la reposición del procedimiento, a partir del auto admisorio que data del 14 catorce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, para que en aras de salvaguardar el interés superior de la menor, se realicen lo siguientes actos.

- a) Se designa como tutriz de la menor a la Licenciada *****, a quien deberá hacérsele saber de su nombramiento para los efectos de aceptación y protesta al cargo que se le

confiere, así como para que se manifieste con relación a sus honorarios.

b) Se llame a juicio a *****
***** en carácter de demanda y presunta madre biológica de la menor.

c) Se giren oficios a la Procuraduría Social, a fin de que con relación a la menor ****

*, se realicen los siguientes estudios.

Estudio psicológico de la menor

Estudio socioeconómico.

Informe sobre las condiciones del medio ambiente en donde actualmente se desarrolla la menor.

Informe sobre todas las circunstancias particulares de la menor, que lleven a determinar sobre el desarrollo físico y emocional que en el lugar donde actualmente habita tiene.

d) Se previene a la parte actora, para que si es su deseo ofrezca pruebas periciales en genética y aun para el caso de que no lo haga, se deberán desahogar las mismas con cargo a:

1.- ***** actor y presunto padre.

2.- *****
****, quien aparece como madre de la menor en el acta de nacimiento.

3.- *****
****, presunta madre biológica.

4.- *****
**** menor, respecto de quien es necesario conocer su verdad genética.

Debiendo proveer lo conducente una vez resuelta la situación jurídica de la presunta madre biológica de la menor.

e) Se previene al actor para que precise el último domicilio donde tuvo conocimiento habitó la presunta madre biológica de la menor, al fin de realizar su búsqueda y llamarla a juicio.

f) Se insta a los Agentes de la Procuraduría Social y de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adscritos al Juzgado, a fin de que tengan una participación proactiva en el presente litigio y vigilen el interés superior de la menor.

TERCERA.- Deberán subsistir las contestación y declaración de rebeldía de los demandados *****
*****,
AGENTE SOCIAL y *****
*****, hasta la citación a sentencia.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

VI. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA. Sin que a este momento se resuelva el tema de pago de gastos y costas judiciales, por no estar resuelto el fondo sustancial litigioso.

En términos de los numerales 86, 87, 88, 89, 434, 435, 437, 438, 439 y demás relativos de la Ley Adjetiva Civil del Estado, este trámite de Alzada se resuelve conforme a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. Los agravios expresados por *****
***** en su carácter de parte actora,

de Procedimientos Civiles de la Entidad, con apoyo en la fracción VI del diverso numeral 109, la publicación que de su pronunciamiento se haga en el Boletín Judicial surte efectos de notificación a las partes.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes de la H. Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, Magistrada **MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA**, Magistrado **CARLOS OSCAR TREJO HERRERA** (ponente) y Magistrado **SALVADOR CANTERO AGUILAR** actuando en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada **ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO NÚÑEZ**, quien autoriza y da fe, en sentencia **definitiva** aprobada en sesión del **04 cuatro de junio del año 2018 dos mil dieciocho**, dictada en los autos del toca **74/2018**.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO CARLOS OSCAR MAGISTRADO SALVADOR
TREJO HERRERA CANTERO AGUILAR
(PONENTE)

LICENCIADA ALEJANDRA GUADALUPE ROMERO
NÚÑEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

*****/*****

